Fecha: diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 08-001-31-04-006-2007-00279-00 **RI 18387**
Sentenciado: ELIECER ALVAREZ LOZANO
Delito: Tentativa de homicidio simple en exceso de legítima defensa.
Asunto: Avocar y Prescripción de la sanción penal
Auto interlocutorio Nº 228

ASUNTO

Corresponde al despacho dentro de la oficiosidad que rige la temática pertinente a la ejecución de las penas, pronunciarse respecto a la prescripción de la sanción penal dentro del asunto de la referencia.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 11 de junio de 2014[1], el Juzgado Penal del Circuito de Depuración Barranquilla, condenó a **ELIECER ALVAREZ LOZANO** INDOMUMENTADO, como responsable del delito de Tentativa de homicidio**, cometido a título de autor y en forma dolosa** a la pena principal de **78 meses de prisión** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No concediéndole el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

La ejecutoria de la sentencia data de **julio 17 de 2014**, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 600 de 2000, al haber sido desfijado el edicto de notificación el 17 de julio de 2014 a las 6:00 p.m.

Con oficio 319 de septiembre 20 de 2016[2], el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, remitió el expediente a éste Juzgado por habernos correspondido en reparto realizado en la misma fecha.

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Será entonces pertinente para abordar el tema que se plantea establecer si se ha causado o no el fenómeno prescriptivo de la sanción penal. Al respecto, señala el artículo 89 del Código Penal:

> ***ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL.*** *<Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar****, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia****.* (Subraya y negrilla para resaltar)
>
> ***La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.***

[1] Cuaderno de Instancia. Folios 23-46,
[2] Cuaderno Original EPYMS. Folio 3

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la sanción.[3]

Igualmente, según los términos de la jurisprudencia, el fenómeno prescriptivo de la sanción penal también podría verse interrumpido, una vez se decrete el incumplimiento de las obligaciones de ley y se aprehenda al condenado.

Caso Concreto

Con respecto al condenado **ELIECER ALVAREZ LOZANO**, encontramos que partiendo del hecho que la sentencia que endilga responsabilidad al condenado adquirió firmeza desde el **julio 17 de 2014**, siendo la pena impuesta de **78 meses de prisión** ni fue aprehendido en razón de este proceso para efectos de cumplir la sentencia que hoy se vigila, por lo que, aplicando las reglas del artículo antes transcrito parecería que sí se ha causado la prescripción de la sanción penal, inclusive desde el 17 de enero de 2020.

Como el lapso de prescripción aplicable al presente asunto es de cinco más de (5) años (artículo 89 del Código Penal), se entiende que el tiempo de la prescripción es igual al de la condena, y queda claro que la pena de prisión prescribió el 17 de enero de 2021, toda vez que no fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, tal como lo señala la sentencia del 12 de septiembre de 2013, del magistrado ponente Fernando Alberto Castro Caballero en Acta No. 304 [4]

De tal forma que, desde el 17 de junio del año 2014 al 17 de enero de 2021, han transcurrido el término de la pena impuesta, sin que se haya aprehendido al condenado o puesto a disposición de este proceso, por lo que se ha materializado dentro del asunto de la referencia el fenómeno prescriptivo de la sanción penal en favor del condenado **ELIECER ALVAREZ LOZANO** INDOCUMENTADO.
De otro lado, revisado el aplicativo SISIPEC WEB, no aparece que el sentenciado dentro del asunto de la referencia haya estado privado de la libertad a disposición de este u otro proceso, como tampoco le aparece registrado anotaciones en la página de la Procuraduría General de la Nación, ni en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

---

[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL–SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS Magistrado Ponente: JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ Aprobado acta número 176 Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil diez

[4] De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena – artículo 89 y 90 del Código Penal-, operan en el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, sin que el Estado hubiera ejercido la materialización del fallo.
5. Sin embargo, en el supuesto de haberse concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, y el condenado previo a vencerse el término prescriptivo se presenta y firma el compromiso, es decir se empieza a efectivizar la sentencia, e incluso se somete a un período de prueba, resulta de sana lógica señalar que en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal
medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Avocar el conocimiento de la pena impuesta al condenado **ELIECER ALVAREZ LOZANO** INDOCUMENTADO, dentro del asunto de la referencia.

Segundo: Decretar dentro del asunto de la referencia la Prescripción de la Sanción Penal a favor del ciudadano **ELIECER ALVAREZ LOZANO** INDOCUMENTADO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero. Restituir los derechos políticos del señor **ELIECER ALVAREZ LOZANO** INDOCUMENTADO.

Cuarto. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese la presente a las autoridades pertinentes y cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

Quinto. Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas.

Sexto. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

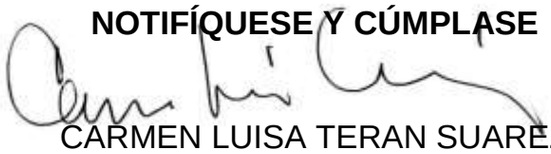

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
Jueza Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla

P/SLN

Firmado Por:

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
JUEZ
JUZGADO 006 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***2276d90dcf2086176761c4ad60833b24f8cc9ee5d718532132e9fa83b20b5e04***
Documento generado en 10/03/2021 09:04:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica